| | |
|---|---|
| Interlocutorio | 521 |
| Radicado | 05266-31-03-003-2023-00284-00 |
| Proceso | Ejecutivo hipotecario |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Alejandro Rúa Gutiérrez |
| Asunto | Levanta medida - sigue ejecución |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. La hipoteca es un derecho real (artículo 665 del C. Civil), por lo cual confiere los atributos de persecución y preferencia. Por el primero, el titular puede perseguir la cosa hipotecada sin importar en manos de quien se encuentra (artículo 2452 del C. Civil) y, con ocasión de la preferencia, el producto de la venta del inmueble hipotecado se destina al pago del crédito hipotecario, sin perjuicio de la existencia de créditos privilegiados (artículo 2495 del C. Civil).

Como consecuencia de la norma del artículo 2452 del C. Civil, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, dice que, "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda".

El inmueble de matrícula inmobiliaria 020-205149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro fue afectado por la hipoteca constituida mediante escritura pública 1128 del 23 de agosto de 2011 de la Notaría del Carmen de Viboral (folio 18 cuaderno principal) y que sirve de base de recaudo. No obstante, la hipoteca en mención fue levantada respecto del inmueble en comento, más aun, pasó a una persona diferente al que inicialmente se constituyó como deudor hipotecario (folio 54 idem).

Por consiguiente, el inmueble de matrícula 020-205149 al no estar afecto a la hipoteca, no puede ser objeto de persecución por parte de Bancolombia SA y con ocasión del gravamen constituido por escritura pública 1128 del 23 de agosto de 2011 de la Notaría del Carmen de Viboral.

2. Alejandro Rua Gutiérrez fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folios 35 a 40 cuaderno principal). En el traslado de la demanda no se formularon excepciones de mérito ni se pagó la obligación, los bienes gravados con hipoteca, esto es, 020-179598, 020-205150, 020-205151 y 020-205152 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia y 001- 1179123, 001-1178799, 001-1178800, 001-1178801 y 001-1178851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, fueron embargados (folios 41 a 49 cuaderno principal).

Se agrega que se cumplen los requisitos de los arts. 442 y 468 del C.G.P.

Por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Levantar el inmueble de matrícula inmobiliaria 020-205149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

No se emite oficio que comunica el levantamiento ya que el embargo nunca se materializó.

**Segundo**. Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**Tercero.** Decretar el avalúo y remate en pública subasta de los inmuebles 020-179598, 020-205150, 020-205151 y 020-205152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia y 001- 1179123, 001-1178799, 001-1178800, 001-1178801 y 001-1178851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con el producto de la venta se pague a la parte demandante las sumas descritas en el mandamiento de pago.

**Cuarto.** Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**Quinto.** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $9.000.000.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZ**

**2023-00284 / 02042024**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbea995808661ff8f2086efc264f97b3deee56752fa6f8fb97c0373da3690b6**

Documento generado en 03/04/2024 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica